



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 144**

#### ***Segunda Instancia***

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Incubadora ASES S.A.S.

Apoderado: Dr. Mauricio José Alarcón Gaviria

Demandado: Consumyser S.A.S.

Radicación No. 76-111-40-03-003-2019-00211-01

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre del año dos mil veinte  
(2020)

#### **I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Tiene como objeto el presente pronunciamiento, entrar a decidir la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación Nro. 102 proferido el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la **INCUBADORA ASES S.A.S.** en contra de la sociedad **CONSUMYSER S.A.S.**, concretamente el numeral segundo de la parte resolutive.

#### **II. SÍNTESIS DEL RECURSO**

Señala como argumentos de la queja elevada por el representante judicial de la sociedad demandante, la oposición al numeral segundo de la parte resolutive, que fundamenta en el oficio 115242448-1108-52-MLGT del 13 de enero de 2020, a través del cual la DIAN contesta el oficio circular Nro. 78 del 11/07/19, emanado del juzgado *a quo*, informándole que la solicitud será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, que posteriormente requiere se le informe sobre los bienes embargados por cuenta del proceso y que en caso de existir títulos a favor del proceso se sirva ponerlos a disposición de esa dirección seccional, de donde el oficio en mención, no es de aquellos que solicitan embargo, sólo es una contestación a lo requerido por el despacho con una petición de información; por lo tanto, el requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que envié la liquidación definitiva y en firme como las costas del proceso, es extemporánea y prematura conforme al artículo 465 del estatuto procesal vigente, que establece el procedimiento de cómo y cuándo solicitar embargo de bienes embargados en un proceso civil, por lo cual es necesario que la DIAN embargue



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 144 de 2ª Instancia del 11/12/2020 Rad. 76-111-40-03-003-2019-00211-01

---

primero los bienes del demandado a través del trámite establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, que en el caso de los inmuebles es en la oficina de registro respectiva.

Finaliza solicitando al Despacho, revoque la providencia en la parte impugnada y se abstenga de solicitar a la DIAN la liquidación del crédito.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación tiene como fin primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con el auto primigenio emitido por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque, o en su defecto la confirme, si encuentra que los argumentos que planteó el quejoso, carecen de fuerza suficiente como para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.

Para el caso concreto, el recurso se centra en la pretensión de que se revoque el numeral segundo parte resolutive de la providencia Nro. 102 datada el 17 de febrero de 2020, respecto de no solicitarle a la DIAN envié la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito que ante ella se cobra y las costas del proceso, por considerar que de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, se determina el procedimiento para la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, estableciendo cuando decretar el embargo de bienes embargados en uno civil, medida que se comunicará inmediatamente al juez civil. Ahora bien, como punto inicial del presente estudio, entremos a analizar y diferenciar las circunstancias que pueden sobrevenir frente al recurso hoy objeto de decisión; al respecto y en orden de resolver, debe referírsele al togado que, en primer lugar, lo decidido en la providencia a que se refiere, no se entrevé que el mismo constituya el ejercicio de un recurso concreto, que obligue al pronunciamiento negativo o positivo; en segundo lugar, el auto que hoy se ataca, tuvo como fin, atender lo comunicado y a la vez solicitado por la DIAN, respecto de una información relativa a la figura de la prelación de créditos, pero en ningún momento en la providencia el *a quo* está decretando o negando medidas cautelares, motivo por el cual tal providencia



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 144 de 2ª Instancia del 11/12/2020 Rad. 76-111-40-03-003-2019-00211-01

---

conforme lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso, no es susceptible de ningún recurso, pues no encuadra en ninguno de los nueve numerales que contiene la norma, podría decirse que tal vez el numeral octavo, pero acontece que el auto no está resolviendo sobre una medida cautelar o está fijando el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla, pues debe tener presente el togado que el proveído sobre el cual procedería la apelación, lo sería precisamente el numeral precitado .

Sobre el particular debe manifestar esta judicatura que no le asiste razón al togado, pues el auto 102 del 17 de febrero de 2020 que recurre, tanto él como la juez municipal realizaron una inadecuada interpretación de la ley, artículo 588 y siguientes del CGP., que rige la materia que da lugar a decretar una medida cautelar, debiendo precisar este *a quem*, que no es procedente resolver la alzada, por cuanto se reitera no se está haciendo alusión al decreto de una medida cautelar, por eso al momento de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto hoy objeto de estudio y que además otorgó la alzada, se tiene que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido de que ciertamente el proveído no resuelve sobre medidas cautelares, siendo que de esta manera sólo este sería objeto del recurso en mientes. Nótese que el artículo 321 ibídem, expone: “*Procedencia Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primea instancia: 1. (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. ...*”, de donde no se aprecia según la norma transcrita que la decisión de la juez municipal versara sobre ella y además porque del memorial presentado, no se entrevé que constituya el ejercicio de un recurso específico, que obligue al pronunciamiento negativo o positivo, bajo ese entendido y sin muchas consideraciones al respecto no se dará trámite a lo pretendido por el togado.

Entonces, atendiendo los lineamientos trazados en este proveído, el Despacho se abstendrá de revocar el numeral segundo del auto recurrido por improcedente toda vez, que no encuadra en ninguno de los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, por ende, no es otra la decisión que el susodicho recurso tenga para atenderse, sino que deba denegarse por improcedente.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 144 de 2ª Instancia del 11/12/2020 Rad. 76-111-40-03-003-2019-00211-01

---

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de sustanciación Nro. 102 proferido el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso Ejecutivo promovido por apoderado judicial por la sociedad **INCUBADORA ASES S.A.S.** en contra de la sociedad **CONSUMYSER S.A.S.**, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia remítase la presente foliatura al juzgado de origen.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 14 de diciembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 93.

### ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Sol

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9cf2ae228e45d327163d37a5c6c4a8c3b43504a9ad85648ed416cd9ee1186a5

Documento generado en 11/12/2020 01:47:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>